

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2020-00449.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 84 del C.G. del P., aportará el certificado de existencia y representación legal de RV INMOBILIARIA S.A.

2. El profesional del derecho acreditará que ostenta la calidad de apoderado de la parte demandante, ya que con los anexos de la demanda no se allegó el poder general, contenido en la Escritura Pública No. 3345 de la Notaria 42 de Bogotá, relacionado en el acápite de pruebas.

3. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 384 del C. G. del P., el demandante arrimará la prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por las partes, y al cual hace alusión en la demanda. Tenga en cuenta el togado que con el líbello aquél no fue incorporado.

Adicionalmente, hará la transcripción de los linderos del bien a restituir o en su defecto allegará documento que los contenga (art. 83 C.G.P.).

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, presentará copia para el archivo del Juzgado y los traslados respectivos, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 *ídem*.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
de fecha 8 de julio de 2020*

No. de Estado 10